

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00143-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023

Revisado el trámite de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentada por **Ángel Yepes Vélez** en contra de **María del Pilar Fernández Tobón**, se observa que si bien el apoderado del ejecutante subsanó la demanda en el término legal, lo cierto es que no hay lugar a librar mandamiento de pago, en tanto que, tratándose de una obligación de crédito de vivienda adquirida en unidades UPAC, no se cursó cabalmente el procedimiento de reestructuración de la obligación en congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda, con arreglo a lo establecido en la ley 546/99 y la reiterada doctrina de la Corte Constitucional en la materia¹. Consecuentemente, no hay lugar a librar el mandamiento de pago pedido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pedido por **Ángel Yepes Vélez** contra **María del Pilar Fernández Tobón**.

SEGUNDO Sin lugar a devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la radicación.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2023-00143-00

¹ Sobre este mismo asunto, con ocasión de la demanda presentada anteriormente, la Sala Civil del H. T. S. de Cali afirmó:

"En efecto, la experticia elaborada por el Contador Juan Jerónimo Banguero García, dice que la reestructuración se hizo con corte al 27 de febrero de 2020 y que el saldo de esa obligación asciende a la suma de \$ 369.550.518.00 o su equivalente en UVR de 1.358.542,7164., y a partir de tales valores se sugieren cuatro opciones para replantear las condiciones de pago – hay algunas líneas que se basan en un tiempo de pago de 120 meses, otras a 180 y así mismo se calcula el valor de la cuota mensual – sin embargo, en esas minucias no hay evidencia clara y concreta que la demandada, Fernández Tobón, haya tenido la real oportunidad de entender, participar, enmendar, sugerir y proponer alguna alternativa distinta o tomar alguna, primero porque la convocatoria a tal proceso se le hizo cuando aquél ya estaba hecho – según las cartas enviadas a una dirección donde no reside la demandada, dan cuenta que sólo hasta mayo del 2021 se decidió convocarla, cuando tal como se relató, la reestructuración la realizó el acreedor en febrero de 2020, lo que permite concluir que se está más ante un contrato de adhesión que de concordia –, segundo porque, para poder cumplir con el requisito de exigibilidad de toda obligación ejecutiva según el artículo 422 del C.G.P., para el sub examine, es imprescindible que la mora de la deudora provenga de la escogencia a una de las cuatro líneas ofrecidas como opciones para el pago y solo en caso de ligarse a una y no cumplirla se abriría paso este requisito legal para poder iniciar el cobro compulsivo, mírese como en el expediente, no hay forma de determinar con cuál de las cuatro alternativas o líneas de crédito se encauzó la situación de la demanda, es más, en la demanda el actor a través de su apoderado no hace referencia a alguna y en ese sentido, no es posible tener certeza del hito percutor de la mora y sin comprobarse, no hay exigibilidad y por lo mismo, no hay posibilidad de librar mandamiento de pago." Auto del 30/06/2022. Rad 60013103003-2021-00138-01. MP. Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA.

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e689e7f02c3bb34e77b515e9cbb94b57385b2c0900453a2c591195786c47376**

Documento generado en 11/07/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>